



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2019-00223-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADO –COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA- NIT N° 900927840-4
DEMANDADA : ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO CC N° 41.780.456

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Doctor JUAN CARLOS BERAESTEGUI PACHECO, quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL -LEGAL- identificada con NIT N° 901.389.398-4, presentó escrito mediante el cual solicita acumulación de procesos. Sírvese Proveer

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0040

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el Doctor JUAN CARLOS BERAESTEGUI PACHECO, quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL -LEGAL-, identificada con NIT N° 901.389.398-4, allegó escrito vía electrónica, solicitando se ACUMULE el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL -LEGAL- identificada con NIT N° 901.389.398-4 contra las demandadas MARCELA DEL CARMEN BARON RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 34.982.096, ALBA REGINA RACERO CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.921.074 y ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía número 41.780.456, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete, bajo radicado 23090408900120230011300, al proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADO –COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA- identificada con NIT N°900927840-4 contra la ya mentada demandada ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía número 41.780.456, y que se encuentra con la radicación 23-300-40-89-001-2019-00223-00.

Finca su pedimento manifestando que ambos procesos son ejecutivos singulares de mínima cuantía, la parte demandada es la misma, las medidas cautelares versan sobre el mismo concepto, se tramitan por igual cuerda, este juzgado es competente para decidir la acumulación de los referidos procesos de conformidad con el artículo 149 del C.G.P., por ser quien tramita el proceso más antiguo, además ninguno de los procesos se encuentra terminados. Anexando como sustento demanda con sus anexos presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete.

Visto el contenido del anterior escrito y teniendo en cuenta que el artículo 464 del Código General del Proceso, regula la acumulación de procesos ejecutivos, que a letra reza:

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere prelucido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En cuanto al momento procesal para la procedencia de la acumulación de procesos de qué habla el numeral 2 del artículo 464, el inciso primero del artículo 463 ibídem, señala: “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”

Por su parte, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta el sustrato normativo transcrito, de entrada advierte este juzgado que no puede estudiar lo concerniente a la acumulación de procesos ejecutivos, en razón a que lo pedido no se acopla con lo establecido en el artículo 150 arriba señalado, pues el interesado no señaló con precisión el estado en que se encuentra el proceso que pretende acumular, dificultando de este modo a este operador judicial determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos, primeramente no se puede establecer si la solicitud se realizó dentro del término establecido en el artículo 563 del C.G.P., pues lo que se acompañó fue la demanda con sus anexos.

Bajo estos lineamientos, es oportuno requerir a la parte interesada en la acumulación, para que allegue, con destino a este proceso, sendas copias del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo con radicado 23090408900120230011300. En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Doctor JUAN CARLOS BERAESTEGUI PACHECO, quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL -LEGAL- identificada con NIT N° 901.389.398-4, para que remita conforme a sus correspondencias y con destino a este proceso, sendas copias del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete con radicado 23090408900120230011300, señalando con precisión el estado en el que se hallan los procesos; para tal fin se les concederá, término de dos (02) días. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y allegados los documentos solicitados, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e061740e12b2b7498b122a6479124b6de3aaf99b59437a8977fff81a929e07**

Documento generado en 13/02/2024 08:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>